



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación N°: 70001 33 33 001 – 2014-00130-00

Demandante: JOSE LUIS GUEVARA CALVO

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD  
“DAS” EN SUPRESIÓN

**AUTO**

Vista la nota secretarial que antecede se verifica que efectivamente mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2015<sup>1</sup> la Fiscalía General de la Nación a través de su apoderada solicita la nulidad del auto de 14 de agosto de 2015 por medio del cual se vinculó a esta como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS Suprimido, argumentando la causal 8 contenida en el art. 133 del C.G.P. y que la encargada de asumir la sucesión procesal de los procesos contra la entidad antes mencionada no es la Fiscalía sino la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por su parte, el jefe de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de escrito de 28 de octubre de 2015<sup>2</sup> otorga poder para actuar dentro del presente proceso a la doctora Olga Patricia Castro Buelvas, y además solicita la vinculación de la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal, toda vez que el demandante dentro del presente asunto fue incorporado a dicha entidad en virtud de la supresión del DAS, seguidamente y mediante escrito de 02 de diciembre de 2015<sup>3</sup> solicita se vincule como sucesor procesal del DAS al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, toda vez que mediante sentencia de 22 octubre de 2015 el Consejo de Estado en Sala Plena resolvió que el sucesor seria el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica. Nuevamente y mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2016<sup>4</sup> solicita la desvinculación de ANDJE como sucesora procesal del Extinto DAS y se

---

<sup>1</sup> Folio 56 y ss.

<sup>2</sup> Folio 114 y ss.

<sup>3</sup> Folio 154 y ss.

<sup>4</sup> Folio 206.

vincule al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Fiduprevisora, para que continúe con la defensa de los intereses de la entidad suprimida.

De otro lado, en escrito de 26 de abril de 2016<sup>5</sup> la apoderada del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio y de su beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Olga Patricia Castro Buelvas, anexa el poder concedido para actuar en el trámite del presente proceso.

De igual forma por medio de escrito presentado el 28 de marzo de 2016<sup>6</sup> el secretario jurídico de la Presidencia de la Republica otorga poder a la doctora María Yolanda Carillo Carreño, para que represente al presidente y/o al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica en el radicado de la referencia. Frente a este aspecto se resolverá no acceder a lo solicitado toda vez, que en el presente proceso dicha entidad que otorga el poder no tiene calidad de parte, ni ha sido vinculado de ninguna manera, por lo que no es pertinente lo solicitado.

## **ANTECEDENTES**

Por auto de 5 de junio de 2014<sup>7</sup> se inadmitió la demanda presentada por el señor José Luis Guevara Calvo, quien a través de escrito de 20 de junio de 2014<sup>8</sup> subsano lo señalado por lo que se admitió el medio de control a través de auto de 25 de julio de 2014<sup>9</sup>.

Seguidamente mediante auto de 14 de agosto de 2015<sup>10</sup>, y tras haber requerido a la parte demandante para que hiciera el pago de los gastos procesales so pena de declaratoria de desistimiento<sup>11</sup>, se decretó la sucesión procesal y en consecuencia tener como parte demandada a la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>5</sup> Folio 229 y ss.

<sup>6</sup> Folio 222 y ss.

<sup>7</sup> Folio 15.

<sup>8</sup> Folio 17.

<sup>9</sup> Folio 21.

<sup>10</sup> Folio 44.

<sup>11</sup> Folio 21 y ss

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

En el presente caso la situación a dilucidar consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad del auto de 14 de agosto de 2015 por medio del cual se vinculó a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS Suprimido, argumentando la causal 8 contenida en el art. 133 del C.G.P. y que la encargada de asumir la sucesión procesal de los procesos contra la entidad antes mencionada no es la Fiscalía sino la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, también debe establecerse en caso de no ser la Fiscalía General de la Nación, quien es el sucesor procesal para vincularlo dentro del presente proceso.

### De las Nulidades

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La nulidad procesal corresponde a un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir él en un defecto que atenta, de manera seria y relevante, el debido proceso y las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción. Así, corresponde a una particular y grave consecuencia imputada por el constituyente o el legislador al acto judicial, siendo este fulminado con la declaratoria de invalidez<sup>12</sup> imponiéndose, en consecuencia, adelantar las actuaciones o subsanaciones a que haya lugar para borrar la mácula que aquél acto dejó sobre el proceso<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Cuando se dice que un acto jurídico es válido, se quiere afirmar que de él se originan todos los efectos jurídicos que, conforme a la Ley, le corresponden; es decir, que es un acto eficaz. Por el contrario, la invalidez de un acto significa su ineficacia. Por consiguiente, la nulidad consiste en la ausencia de los efectos jurídicos del acto, razón por la cual siempre se ha entendido como nulo el acto *quod nullum producit effectum*, cuando se debe a defectos de forma, competencia, capacidad o representación." DEVIS ECHANDÍA, Op. Cit., p. 694.

<sup>13</sup> Consejo de Estado sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523).

En este sentido, las nulidades procesales, en tanto vicios ocurridos a lo largo del proceso, constituyen un mecanismo de garantía convencional (artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), constitucional (artículos 29 y 288 constitucional) y legal del acceso material a la administración de justicia y el debido proceso, por cuanto a través de estas, y bajo la sanción de ineficacia, pretende subsanar ciertas irregularidades adjetivas que afectan, sustancialmente las garantías judiciales de quienes comparecen al proceso<sup>14</sup>.

### **Marco legal y jurisprudencial relacionado con la extinción del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.**

Por medio del Decreto 4057 de 2011 se suprimió el DAS y se reasignaron sus funciones y dictaron otras disposiciones relacionadas con el tema. En el art 18 se contempló lo relacionado con los procesos judiciales así:

*“Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su fondo rotatorio quedaran a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

*Al cierre de la supresión del DAS los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregadas a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal (...)*”

Luego a través del Decreto 1303 de 2014 se reglamentó el decreto anterior y se dispuso:

*Art. 7. Procesos Judiciales y Conciliaciones Prejudiciales. Los procesos judiciales y Conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o su fondo rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del art. 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta (...)*

*Los procesos judiciales y conciliaciones que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacionales de Defensa Jurídica del Estado, (...)*

*“art. 9. Atención de Procesos Judiciales Posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad*

<sup>14</sup> “Es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses (...) es uno de los mecanismos a través de los cuales el derecho fundamental al debido proceso encuentra desarrollo legal.” SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2° ed., 2011, p. 101.

*de la rama ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.*

El Consejo de Estado en Sala Plena por medio de sentencia de 22 de octubre de 2015<sup>15</sup>, después de hacer un análisis de convencional, constitucional y legal, llegó a la conclusión de que la Fiscalía no podía ser el sucesor procesal del DAS, además, por violación del principio de separación de poderes y el principio de independencia judicial de este ente y señaló:

*“Conforme se ha dicho a lo largo de esta providencia, se torna evidente para el Pleno de Sección Tercera la oposición a la Convención y la Constitución del Decreto 1303 de 2014 (artículo 7º, referente a la Fiscalía General de la Nación), razón por la cual se dejará sin efecto el auto de 7 de julio de 2014 y, a fin de adoptar medidas para continuar la marcha de los procesos judiciales donde es parte o tercero el DAS, ordenará i) RECONOCER al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, disponiendo la pertinente notificación personal y ii) COMUNICAR esta providencia al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en su calidad de suprema autoridad administrativa, para que adopte las medidas convencional y constitucionalmente pertinentes para regular la distribución de competencias y la representación judicial (sucesión procesal) del DAS en las diversas entidades de la Rama Ejecutiva del poder público.”*

De la anterior sentencia se ordenó notificar a la Presidencia de la Republica, para que hiciera lo pertinente y es así como el 22 de enero de 2016 por el Decreto 108 se reglamenta el art. 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y ordena

*“Asignase a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”<sup>16</sup>*

Conforme a lo anterior es menester que por parte de este despacho se estudie la sucesión procesal pertinente, teniendo en cuenta la normatividad vigente, pues se cumple la condición preceptuada en el inciso 2 del Art. 68 del Código General del Proceso. Tal disposición normativa reza que, “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca

<sup>15</sup> Sentencia radicado 54001-23031-000-2002-01809-01 de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>16</sup> Art. 1 Decreto 108 de 22 de enero de 2016.

tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

Por lo tanto, no puede ser otra la conclusión, que el sucesor procesal por disposición expresa del Decreto 108 de 2016, y tras el llamado del Consejo de Estado relacionado con la incompatibilidad que tenía la Fiscalía para esos fines, es la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado quien es beneficiaria del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- y su Fondo Rotatorio; por lo que efectivamente, lo procedente en el presente caso es dejar sin efecto el auto de 14 de agosto de 2015 y se reconocer a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como la sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, quien “...tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”, según lo previsto en el artículo 70 del Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

#### **RESUELVE**

**1°.-** Dejar sin efecto el auto de 14 de agosto de 2015, mediante el cual se reconoció a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

**2°.-** DECRETAR la sucesión procesal y en consecuencia, TENER a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte demandada en el presente proceso.

**3°.-** Reconocer personería como apoderada de la demandada a la doctora Olga Patricia Castro Buelvas identificada con C.C. 34.992.212 y T.P. 148-532, del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**4°.-** No reconocer personería para actuar a la doctora María Yolanda Carrillo Carreño, por lo expuesto.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**